REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Hatonuevo – La Guajira, Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
DEMANDADO: **JULIO MEJÍA LÓPEZ**
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00072-00

En el caso *sub exámine*, y teniendo en cuenta el cumplimiento del pago total de la obligación y costas por parte del demandado, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P., sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".*

El Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, por lo tanto, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por **EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ** en contra de **JULIO MEJÍA LÓPEZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este Asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos base del recaudo respectivo y entréguese con la constancia pertinente a la parte demandada.

CUARTO: En firme este proveído este, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ